



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Tráfalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.464

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Lunes 31 de marzo de 1947

Núm. 90

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
Orden de 25 de marzo de 1947 por la que se declara apto para ocupar plaza de Auxiliar Telegrafista de tercera, en la escala de su clase, a don Eliseo Pérez Sánchez, confiriéndole el nombramiento cuando exista vacante y oportunamente le corresponda	1982	Orden de 25 de marzo de 1947 por la que se declara renunciante en el cargo de Auxiliar del Juzgado Comarcal de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza) don Victor Monlat Romeo	1986
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 7 de marzo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a nueve penados	1982	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Otra de 14 de marzo de 1947 por la que se conceden a don Luis Garcia Rodriguez los beneficios que otorga la Ley de 23 de noviembre de 1940	1982	Orden de 29 de marzo de 1947 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de abril de 1947	1983
Otra de 21 de marzo de 1947 acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946	1982	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Otra de 21 de marzo de 1947 por la que reingresa al servicio activo el Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones en situación de excedente voluntario don Fidencio Ferreras Rubio	1985	Orden de 26 de marzo de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario, a don Emilio Arenado Crespo	1986
Otra de 21 de marzo de 1947 por la que reingresa al servicio activo el Oficial de primera clase del Cuerpo de Prisiones en situación de excedente voluntario don Pablo Marugán Aparicio	1985	Otra de 26 de marzo de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Juan Mirañda González	1986
Otra de 21 de marzo de 1947 por la que pasa a la situación de excedente voluntario el funcionario del Cuerpo de Prisiones don Isaias Castellanos Sánchez	1985	Otra de 26 de marzo de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don José Fernández de la Mela Represa	1987
Otra de 21 de marzo de 1947 por la que reingresa al servicio activo el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones en situación de excedente voluntario don Bernardo Muñoz Sánchez	1985	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Otra de 21 de marzo de 1947 por la que reingresa al servicio activo el Maestro del Cuerpo de Prisiones en situación de excedente voluntario don Justino José González Alvarez	1985	<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para cubrir la plaza de Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Larache, vacante en los Tribunales hispano-jalifianos de la Zona de Protectorado de España en Marruecos</b>	
Otra de 21 de marzo de 1947 por la que pasa a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, el Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Eduardo Quinoya Gómez	1985	Convocando concurso para proveer el cargo de Registrador de la Propiedad, Jefe del Servicio, en los Territorios españoles del Golfo de Guinea	
Otra de 24 de marzo de 1947 por la que se remiten los efectos de las penas accesorias impuestas a don Julián Diamante Cabrera, al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943	1985	Anunciando concurso para proveer la plaza de Jefe del Servicio de Contabilidad y Presupuestos de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos	
Otra de 25 de marzo de 1947 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Auxiliar del Juzgado Comarcal de Padrón (La Coruña) don Francisco Luis Solar Vigo	1986	<b>GOBERNACION.—Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.—(Tribunal de oposiciones a la plaza del servicio de Laboratorio y Autopsias del Hospital de la Princesa).—Señalando fecha, hora y local para comenzar los ejercicios de la oposición</b>	
Otra de 25 de marzo de 1947 por la que se declara renunciante en el cargo de Auxiliar del Juzgado Comarcal de Rute (Córdoba) don Luis Expósito Garcia	1986	INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de marzo de 1947	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# G O B I E R N O D E L A N A C I O N

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de marzo de 1947 por la que se declara apto para ocupar plaza de Auxiliar Telegrafista de tercera, en la escala de su clase, a don Eliseo Pérez Sánchez, confiriéndole el nombramiento cuando exista vacante y oportunamente le corresponda.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de calificación definitiva de los exámenes extraordinarios de prácticas reglamentarias formulada por el Tribunal correspondiente, con fecha 20 de febrero último, en la que figura aprobado, con la calificación de 24,67 puntos, el opositor-alumno de la Sección de Auxiliares de la Escuela Oficial de Telecomunicación don Eliseo Pérez Sánchez, procedente de la convocatoria abierta por Orden de este Departamento de 20 de noviembre de 1941; habiéndose dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos, y de confor-

midad con lo propuesto por esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el acta antes citada y declarar a dicho opositor apto para ocupar plaza de Auxiliar Telegrafista de tercera clase en la escala de su clase, confiriéndole el nombramiento cuando exista vacante y oportunamente le corresponda.

Su colocación escalafonal será, de acuerdo con lo informado en caso análogo por la Asesoría Jurídica de ese Centro directivo, al final de los Auxiliares Telegrafistas de su propia convocatoria, entre don Vicente Rodrigo y Llanón, último de la convocatoria expresada, y don Manuel Pascual Moreno y Rubio, primero de la siguiente, abierta por la Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1942.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de marzo de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias y la aprobación del Consejo de Ministros:

Que se concedan a don Luis García Rodríguez, funcionario del Cuerpo de Telegrafos, con categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, los beneficios de rehabilitación en su cargo, por reunir los requisitos exigidos por la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de marzo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 21 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946.

Ilmo. Sr.: La Ley de Bases de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, autorizó en su artículo único al Ministro de Justicia para que, dentro de los noventa días siguientes de su promulgación, dispusiera la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del texto articulado de la propia Ley.

A tal fin, por Orden de 13 de enero último se nombró por este Ministerio una Comisión que ha realizado la labor que le fué asignada, ajustándose estrictamente en ella a los preceptos básicos de la Ley y al cometido que le fué encomendado.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar el adjunto texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, el que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de marzo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de marzo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a nueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los penados siguientes, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Amorebieta: María Mazon Rueda, Felicitación Carracedo Lista.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Miguel Molina Solá.

De la Prisión Provincial de Madrid:

Ramón Luis Casado Amezcua, José María Arejito Laza.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Angel Solé Chies, José Montañés Expósito.

De la Prisión Celular de Valencia: José Luis Aldama Mora.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Joaquín Espilez Torres.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de marzo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 14 de marzo de 1947 por la que se conceden a don Luis García Rodríguez los beneficios que otorga la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 553, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Luis García Rodríguez, Funcionario del Cuerpo de Telegrafos, con categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, en solicitud de rehabilitación,

## Texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos

### CAPITULO PRIMERO

#### Ambito de aplicación de la Ley. Clases y características de los contratos que regula

**Artículo 1.º** El arrendamiento que regula esta Ley es el de fincas urbanas y comprende el de viviendas o inquilinato y el de locales de negocio, refiriéndose esta última denominación a los contratos de arriendo que recaigan sobre aquellas otras edificaciones habitables cuyo destino primordial no sea la vivienda, sino el de ejercerse en ellas, con establecimiento abierto, una actividad de industria, de comercio o de enseñanza con fin lucrativo.

Regula asimismo los subarriendos y cesiones de vivienda y de locales de negocio, así como el arrendamiento de viviendas amuebladas.

**Art. 2.º** Quedan excluidos de la presente Ley y se regirán por lo pactado y por lo establecido con carácter necesario en el Código Civil o en la Legislación foral, en su caso, y en las Leyes procesales comunes, los arrendamientos, cesiones y subarriendos de viviendas o locales de negocio, con o sin muebles, de fincas situadas en lugares en que el arrendatario no tenga su residencia habitual y limitados a la temporada de verano o a cualquier otra.

**Art. 3.º** Asimismo quedan excluidos de esta Ley y se atemperarán a lo dispuesto en la vigente legislación sobre arrendamientos rústicos aquellos contratos en que, arrendándose una finca con casa-habitación, sea el aprovechamiento del predio con que cuente la finalidad primordial del arriendo. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el objeto principal del arrendamiento es la explotación de aquel predio cuando la contribución territorial de la finca por rústica sea superior a la urbana.

**Art. 4.º** También queda excluido de esta Ley, rigiéndose por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil común y foral, el arrendamiento de industrias o negocios de la clase que fuere. Pero sólo se reputará existente dicho arrendamiento cuando el arrendatario recibiere, además del local, el negocio o industria en él establecido; de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en el mismo se enumeren, sino una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente, para serlo, de meras formalidades administrativas.

**Art. 5.º** Cuando el arrendamiento no lo fuere de industria o negocio, si la finalidad del contrato es el establecimiento por el arrendatario de su propio negocio o industria, quedará comprendido en la presente Ley y conceptuado como arrendamiento de local de negocio, por muy importantes, esenciales o diversas que fueren las estimulaciones o las cosas con que el local se hubiere arrendado, tales como viviendas, almacenes, terrenos, saltos de agua, fuerza motriz, maquinaria, instalaciones y, en general,

cualquier otra destinada a ser utilizada en la explotación del arrendatario.

**Art. 6.º** Si el arrendamiento fuere de una industria o negocio que aunque comprendido en el artículo cuarto perteneciere a la clase de espectáculos, tales como locales de recreo, casinos, teatros, circos o cinematógrafos, y el primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete excediere de dos años de duración o se celebrare después de dicha fecha, por plazo igual o superior, el arrendatario gozará del beneficio de prórroga obligatoria, y en el caso de que el arrendador haga uso de la facultad que le confiere la causa primera de excepción del Artículo 76, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo VIII para los locales de negocio, salvo el requisito b) del Artículo 90, que no será exigible, y en lo relativo a la indemnización, que se limitará al importe de una anualidad de la renta. Tampoco tendrá el arrendatario derecho al traspaso.

**Art. 7.º** El contrato de inquilinato no perderá su carácter por la circunstancia de que el inquilino, su cónyuge o parientes de uno u otro hasta el tercer grado, que con cualquiera de ellos conviva, ejerzan en la vivienda o en sus dependencias una profesión, función pública o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación.

**Art. 8.º** Los locales ocupados por dependencias del Estado, Provincia, Municipio u otras Corporaciones de Derecho Público, serán reputados como viviendas a los efectos de esta Ley.

También se estimarán así los que ocupen entidades benéficas, asociaciones piadosas y en general cualquier otra que no persiga fin de lucro.

**Art. 9.º** El contrato de arrendamiento de local de negocio no perderá su carácter por la circunstancia de que el arrendatario, su familia o personas que trabajen a su servicio tengan en él su vivienda.

**Art. 10.** El local destinado a mero escritorio u oficina no se reputará local de negocio, sino vivienda, aunque su inquilino se valga de él para ejercer actividad de comercio, de industria o de enseñanza con fin lucrativo; pero cuando interiormente se comunique con otro ocupado por el mismo arrendatario, que merezca la concepción de local de negocio, ambos se considerarán como uno sólo de este último carácter.

Será también aplicable a los depósitos y almacenes lo establecido en el párrafo anterior para los escritorios u oficinas.

### CAPITULO II

#### Naturaleza de los derechos que concede esta Ley

**Art. 11.** Los beneficios que la presente Ley otorga a los inquilinos de viviendas, con o sin muebles, y a los subarrendatarios de las mismas, serán irrenunciables, considerándose nula y sin valor ni efecto alguno cualquier estipulación que los contradiga. Serán, en cambio, renunciables los que confiere al arrendador, lo sea de local de negocio o de vivienda, y a los arrendata-

rios y subarrendatarios de locales de negocio, salvo el de prórroga del contrato de arrendamiento, cuyo derecho no podrá ser renunciado por el arrendatario.

**Art. 12.** Aunque no exista reciprocidad de trato con el país a que pertenezca el extranjero inquilino o subarrendatario de una vivienda, será equiparado al español; mas cuando el extranjero sea arrendador de vivienda o local de negocio, o arrendatario o subarrendatario de estos últimos locales, se estará a lo que dispongan los Tratados Internacionales vigentes.

**Art. 13.** En aquellos casos en que la cuestión debatida, no obstante referirse a las materias que esta Ley regula, no aparezca expresamente prescrita en la misma, los Tribunales aplicarán sus preceptos por analogía.

### CAPITULO III

#### Del subarriendo

##### SECCIÓN PRIMERA

#### Del subarriendo de viviendas

**Art. 14.** El subarriendo de vivienda exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador y la entrega al subarrendatario de mobiliario adecuado y suficiente para el destino pactado.

**Art. 15.** Las viviendas podrán subarrendarse total o parcialmente.

El subarriendo parcial podrá serlo de una o más habitaciones y con distintas personas.

El subarriendo total recaerá sobre todas las habitaciones, con inclusión de las destinadas a los servicios, y habrá de celebrarse con una sola persona.

Sin admitirse prueba en contrario, se presumirá que es parcial el subarriendo cuando el inquilino siga habitando en la vivienda, y que es total, cuando no permanezca en ella.

**Art. 16.º** En el subarriendo parcial no podrá percibir el inquilino por cada habitación objeto del mismo un alquiler superior a la cantidad que resulte de dividir el doble de la renta asignada al piso por el número de habitaciones no destinadas a servicios con que cuente, ni aun a pretexto de hallarse comprendidos los de agua, luz, gas, calefacción, teléfono o cualquier otro de naturaleza análoga, los cuales serán siempre a cargo del subarrendador.

**Art. 17.** El precio del subarriendo total no excederá del doble del que corresponda al arrendamiento, siendo a cargo del subarrendatario el pago de los suministros y servicios de la vivienda, incluso el de los que pudieran pertenecer al inquilino.

**Art. 18.** La determinación de la renta del arrendamiento para fijar la del subarriendo se hará tomando como base la que proceda conforme a esta Ley, aunque la que figurare en el contrato del inquilino con el arrendador resultare superior.

**Art. 19.** La autorización del arrendador para subarrendar no dará lugar al aumento de la renta; pero aquél tendrá

derecho a participar en el precio del subarriendo en la cuantía que convenga con el inquilino, siempre que al autorizarlo reserve su participación y fije la cuantía o porcentaje de ésta.

**Art. 20.** Durante la vigencia del contrato de subarriendo total o parcial, podrá revisarse el precio a instancia del subarrendatario, y si ejercitada la oportuna acción resultare que paga cantidades superiores a las que autoriza esta Ley, le cabrá optar entre resolver el contrato con abono por el inquilino de lo indebidamente cobrado o por esto último, sin resolución de aquél. En este caso, con preferencia a cualquier otro acreedor del inquilino, podrá el subarrendatario obtener el resarcimiento descontando, al hacer sus pagos periódicos, la mitad de lo que, periódicamente también, hubiere satisfecho de más, sin que hasta obtener el completo abono de tales responsabilidades pueda ser compelido a abandonar la vivienda por vencimiento del contrato.

**Art. 21.** Si ejercitada la acción revisoria resultare el mobiliario insuficiente o inadecuado, el ocupante de la vivienda subarrendada podrá continuar en ella, obligando al inquilino a reponer los muebles que faltaren, con devolución de la mitad de lo que hubiere percibido por merced del subarriendo si el incumplimiento fuere parcial, y de toda ella si total. Además, hasta que se complete o reponga el mobiliario, le cabrá limitar sus pagos al importe de la renta del arrendamiento y obtener el resarcimiento en el modo y con las ventajitas establecidas en el artículo anterior, sin que en el interregno quepa tampoco obligarle a desocuparla por haber vencido el plazo del subarriendo.

**Art. 22.** En ningún caso el subarriendo de vivienda dará lugar a su transformación en local de negocio.

**Art. 23.** En los subarriendos totales o parciales, el arrendador podrá exigir del subarrendatario el abono directo de la renta y de su participación en el precio del subarriendo, en cuyo caso, al hacer éste el pago al subarrendador, hará el oportuno descuento. Cuando el arrendador no lo exigiere así, el pago hecho por el subarrendatario al inquilino será liberatorio, sin perjuicio de la acción que asista al arrendador contra el inquilino para reclamarle la renta y la participación que, en su caso, corresponda, pero no la resolución del contrato de arrendamiento por falta de pago de aquélla.

**Art. 24.** Compete al arrendador acción directa contra el subarrendatario para exigirle la reparación de los deterioros que éste hubiera causado dolosa o negligentemente en la vivienda, sin perjuicio de la que le asiste contra el inquilino, pudiendo ejercitarlas simultáneamente. El inquilino que resultare condenado, podrá repetir contra el causante de los daños.

**Art. 25.** El subarrendatario no podrá, a su vez, en ningún caso, celebrar contrato de subarriendo.

**Art. 26.** Cuando el inquilino tome a su cargo la manutención, mediante precio, de los que con él ocupen la vivien-

da, el contrato se considerará de hospedaje y sometido a las disposiciones que regulen la materia.

**Art. 27.** No se reputará subarriendo ni hospedaje la convivencia con el inquilino hasta de dos personas extrañas a su familia y los hijos de cualquiera de ellas. No obstante, si el número total de extraños que con él convivan con carácter permanente excede de dos, el inquilino vendrá obligado al pago del diez por ciento de la renta, por cada una de tales personas.

Los que habitaren en la vivienda del modo previsto en el párrafo anterior, tendrán con relación al inquilino, y éste respecto de ellos, los mismos derechos y obligaciones que este Capítulo establece para los subarriendos parciales.

Por razones de higiene o de moralidad, las Fiscalías de la Vivienda podrán limitar, en cada caso, el número de tales personas.

No podrá el inquilino, al amparo de lo prevenido en este artículo, disponer de las piezas de su vivienda para alquilarlas con fin distinto al de su empleo como casa-habitación de quien fuere a utilizarlas.

**Art. 28.** El incumplimiento de las condiciones que exige el artículo anterior transformará en subarriendo no consentido la relación del inquilino con las personas que, conforme al mismo, se le permite alojar en la vivienda.

**Art. 29.** El inquilino que subarrende total o parcialmente su vivienda, no podrá dentro de la misma o de distinta población ceder otra en subarriendo; y si a sabiendas da que incumple esta prohibición el arrendador de la segunda vivienda consiente que sea subarrendada, el subarrendatario de ella, mientras la habite, tendrá acción contra ambos para exigir la resolución del contrato de inquilinato del subarrendador y el otorgamiento del mismo a su favor bajo idénticas condiciones que en él figuren. Los casos de igualdad se resolverán en favor del subarrendatario que con mayor número de familiares habite en la vivienda.

Podrá el subarrendatario ejercitar la acción a que se refiere el párrafo anterior si transcurridos tres meses desde la fecha de la notificación al arrendador del hecho que la determina éste no ejercita la que le compete.

Cuando la prohibición que impone este artículo la vulnere el subarrendador sin el consentimiento del arrendador, podrá éste resolver el contrato de inquilinato; pero deberá respetar al subarrendatario en el disfrute de la vivienda por el tiempo que faltare de cumplir, sin que durante el mismo quepa exigirle otra cantidad como renta que la estipulada entre arrendador e inquilino. En tales casos, el subarrendador estará obligado, además, al abono de los daños y perjuicios que hubiere causado.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### Del subarriendo de locales de negocio

**Art. 30.** El subarriendo de locales de negocio exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador.

**Art. 31.** El precio del subarriendo de locales de negocio será libremente pactado.

**Art. 32.** Se aplicará a esta clase de subarriendos lo dispuesto en los Artículos 23, 24 y 25 para el de viviendas.

#### CAPITULO IV

##### Cesión de vivienda y traspaso de local de negocio

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Cesión de vivienda

**Art. 33.** Queda prohibido el contrato de cesión o traspaso de viviendas a título oneroso o gratuito, aunque en él se comprenda mobiliario o cualquier otro bien o derecho.

**Art. 34.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aun sin el consentimiento del arrendador, podrá el inquilino subrogar en los derechos y obligaciones propios del contrato de inquilinato a sus parientes dentro del segundo grado que vivan con él habitualmente, con un año de antelación por lo menos; pero esta subrogación deberá ser notificada de modo fehaciente al arrendador.

**Art. 35.** Cuando el contrato de cesión que se prohíbe sea celebrado a título oneroso, sin perjuicio de otras responsabilidades, el cesionario podrá obtener la devolución del precio satisfecho, ejercitando la oportuna acción personal.

**Art. 36.** La cesión de vivienda realizada por el inquilino a título gratuito u oneroso dará acción al arrendador que, ni expresa ni tácitamente la hubiere consentido, para resolver el contrato de inquilinato; pero deberá también demandar al cesionario, quien podrá excepcionar aduciendo el consentimiento del actor. Esta acción llevará implícito, si prosperare, el lanzamiento del cesionario y caducará a los seis meses de ocupada la vivienda por este último. Recaída sentencia que imponga el lanzamiento del cesionario, si la cesión se hubiere realizado a título oneroso, su acción para obtener del inquilino la devolución del precio satisfecho alcanzará el resarcimiento de los perjuicios causados, prescribiendo en el plazo establecido en la legislación civil común para el ejercicio de las personas. De resultar que el inquilino simuló contar con la autorización del arrendador, sin perjuicio también de otras responsabilidades, vendrá obligado a pagar al cesionario el doble del precio de la cesión, y además a resarcirle de los perjuicios causados.

**Art. 37.** Cuando el arrendador hubiere consentido la cesión, no prosperará la acción que le confiere el artículo anterior, quedando subrogado el cesionario en los derechos y obligaciones del inquilino cedente. Y de haber mediado precio, el cesionario, conservando la acción que para obtener su devolución le asiste, podrá dirigirla simultáneamente contra arrendador y cedente y serán ambos responsables del pago, sean cuales fueren los pactos entre ellos.

(Continuará.)

ORDEN de 21 de marzo de 1947 por la que reingresa al servicio activo el Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones en situación de excedente voluntario don Fidencio Ferreras Rubio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Fidencio Ferreras Rubio, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, sin sueldo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, y artículos 41 y 10 de la Ley de Bases de Funcionarios y Ley Presupuestaria vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el reingreso al servicio activo, con sueldo anual de 4.000 pesetas, debiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de marzo de 1947 por la que reingresa al servicio activo el Oficial de primera clase del Cuerpo de Prisiones en situación de excedente voluntario, don Pablo Marugán Aparicio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Pablo Marugán Aparicio, Oficial de primera clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, sin sueldo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el reingreso al servicio activo, con sueldo anual de 7.200 pesetas, debiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de marzo de 1947 por la que pasa a la situación de excedente voluntario el funcionario del Cuerpo de Prisiones don Isaias Castellanos Sánchez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el funcionario de la Escala Técnico-Directiva del Cuerpo de Prisiones con sueldo anual de 9.600 pe-

setas y destino en la Provincial de Guadalajara don Isaias Castellanos Sánchez, que se encuentra en la situación de excedente forzoso por enfermedad, pase a la de excedente voluntario, sin sueldo, por un tiempo superior a un año e inferior a diez, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 27 de septiembre de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de marzo de 1947 por la que reingresa al servicio activo el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario don Bernardo Muñoz Sánchez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Bernardo Muñoz Sánchez, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, sin sueldo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el reingreso al servicio activo, con sueldo anual de 6.000 pesetas, debiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de marzo de 1947 por la que reingresa al servicio activo el Maestro del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, don Justino José González Álvarez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Justino José González Álvarez, Maestro de la Escala Facultativa del Personal de Enseñanza del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, sin sueldo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el reingreso al servicio activo, con sueldo anual de 6.000 pesetas, debiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de marzo de 1947 por la que pasa a la situación de excedente forzoso por enfermedad el Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Eduardo Quinoya Gómez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Auxiliar Penitenciario de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña), don Eduardo Quinoya Gómez, pase a la situación de excedente forzoso por enfermedad, por tiempo máximo de un año, y con percibo de los dos tercios de su haber, mientras permanezca en dicha situación, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 27 de septiembre de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 24 de marzo de 1947 por la que se remiten los efectos de las penas accesorias impuestas a don Julián Diamante Cabrera, al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 848, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Julián Diamante Cabrera, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, de treinta y nueve años de edad, con domicilio en Madrid, calle de la Magdalena, número 17, en solicitud de que se le autorice para el libre ejercicio de su profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos;

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias;

Que dada la naturaleza de la pena de inhabilitación impuesta a don Julián Diamante Cabrera, como accesoria de la de doce años y un día de reclusión menor que le fué impuesta, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, por el Consejo de Guerra Permanente número 1 de Madrid, en el sumario número 63.046, en 24 de noviembre de 1941, de cuya pena principal fué indultado en 29 de junio de 1946, y teniendo en cuenta, asimismo, la entidad de los hechos que motivaron la condena, no hay impedi-

mento de orden legal que obste al ejercicio privado de su profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 25 de marzo de 1947 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Auxiliar del Juzgado Comarcal de Padrón (La Coruña) don Francisco Luis Solar Vigo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes y accediendo a lo solicitado por don Francisco Luis Solar Vigo, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Padrón (La Coruña),

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo por un plazo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 25 de marzo de 1947 por la que se declara renunciante en el cargo de Auxiliar del Juzgado Comarcal de Rute (Córdoba) don Luis Expósito García.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 28, en relación con el 42 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar renunciante a don Luis Expósito García, en el cargo de Auxiliar del Juzgado Comarcal de Rute (Córdoba).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 25 de marzo de 1947 por la que se declara renunciante en el cargo de Auxiliar del Juzgado Comarcal de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza) don Víctor Monlat Romeo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 28, en relación con el 42 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar renunciante a don Víctor Monlat Romeo en el cargo de Auxiliar del Juzgado Comarcal de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de marzo de 1947 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de abril de 1947.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio del año 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de abril, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de marzo de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador Ordinario, a don Emilio Arenado Crespo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Emilio Arenado Crespo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, y a propuesta del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola con la categoría de Comendador ordinario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 26 de marzo de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Juan Miranda González.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo primero, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Juan Miranda González,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola con la categoría de Comendador de número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ORDEN de 26 de marzo de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don José Fernández de la Mela Represa.

Hlmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Fernández de la Mela Represa,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, y a propuesta de la Cancillería de la Orden Civil del Mérito Agrícola, ha tenido a bien concederle el ingreso en la referida Orden con la categoría de Comendador de número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1947.

REIN

Hlmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DE GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para cubrir la plaza de Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Larache, vacante en los Tribunales hispano-jalifitanos de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Larache, dotada con el haber anual de 12.000 pesetas de sueldo y otras 12.000 pesetas de gratificación, se anuncia su provisión por medio del presente concurso.

Las solicitudes deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias, en el plazo de treinta días naturales a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para tomar parte en el mismo, los solicitantes deberán pertenecer a la carrera de Secretarios Judiciales de España, poseer, precisamente, la cualidad de Letrado, encontrarse en servicio activo, poseer menos de cincuenta años y sin nota desfavorable. Dentro de estas bases serán preferidos:

a) Los que hubiesen desempeñado tal cargo en cualquiera de los Juzgados de Primera Instancia de la zona de Protectorado, con anterioridad, sin nota desfavorable.

b) Los que acrediten mayor tiempo de servicios efectivos en Secretarías de Juzgados de Primera Instancia, con un mínimo de cinco años.

c) Los que ostenten la categoría de término.

d) Los que ostenten la categoría de ascenso.

e) Los que ostenten la categoría de entrada y dentro de todas estas condiciones, los de mayores méritos profesionales.

Todo ello deberán acreditarlo con documentos justificativos correspondientes, acompañando, además:

Certificado que acredite que el solicitante goza de la aptitud necesaria para el desempeño del cargo concursado.

Otros documentos que consideren conveniente adjuntar en justificación de los méritos que aleguen.

Madrid, 26 de marzo de 1947.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

Convocando concurso para proveer el cargo de Registrador de la Propiedad, Jefe del Servicio, en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Hallándose vacante en los Territorios españoles del Golfo de Guinea el cargo de Registrador de la Propiedad, Jefe del Servicio, dotada en el Presupuesto Colonial vigente con el haber anual de 12.000 pesetas de sueldo y 24.000 pesetas de sobresueldo, más los derechos de Arancel que le correspondan y el 50 por 100 de los honorarios de liquidación como Liquidador del Impuesto de derechos reales, se convoca a concurso para su provisión entre funcionarios del Cuerpo de Registradores de la Propiedad que no hayan cumplido cuarenta años el día en que termine el plazo de presentación de instancias.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, contados desde el día de salida de la Colonia al de regreso a la misma, con el disfrute total del sueldo y sobresueldo.

El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia o viceversa será de cuenta del Estado, tanto para el funcionario como para sus familiares, sujetándose, además, a las condiciones establecidas para los funcionarios coloniales en el vigente Estatuto General del Personal al Servicio de la Administración Colonial, de 8 de diciembre de 1931.

Los solicitantes deberán dirigir sus instancias a la Dirección General de Marruecos y Colonias, durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A cada instancia habrán de acompañarse los documentos siguientes:

a) Documento acreditativo de que el solicitante pertenece al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, de la Península y de depuración en su caso.

b) Partida de nacimiento debidamente legalizada, si procede.

c) Certificación médica expedida por el Jefe de Servicio Provincial de Tuberculosis, que acredite que el interesado

no padece lesiones tuberculosas de carácter evolutivo, sean bacilíferas o no.

d) Cuantos documentos considere convenientes a los efectos de demostrar mayores méritos, tanto en su carrera de procedencia, como respecto a conocimientos coloniales.

Madrid, 24 de marzo de 1947.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

Anunciando concurso para proveer la plaza de Jefe del Servicio de Contabilidad y Presupuestos de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Vacante la plaza de Jefe del Servicio de Contabilidad y Presupuestos de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos, se anuncia su provisión por el sistema de Concurso con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—La plaza de que se trata está dotada en el vigente Presupuesto del Majzén con el haber anual de 12.000 pesetas de sueldo, 12.000 pesetas de gratificación más el importe de la cuantía del sueldo que disfrute en el Cuerpo de procedencia, en compensación de emolumentos especiales percibidos en la Metrópoli.

Segunda.—Serán condiciones indispensables para asistir a este concurso:

a) Pertener al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, con categoría, como máximo, de Jefe de Administración de tercera clase.

b) Presentar la correspondiente Hoja de Servicios debidamente calificada o certificado equivalente que la sustituya, pudiendo, además, aportar cuantos otros documentos estime convenientes para la justificación de los méritos que alegue.

Tercera.—Las solicitudes deberán tener entrada en la Dirección General de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno) en el plazo de treinta días naturales a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 26 de marzo de 1947.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Tribunal de oposiciones a la plaza del servicio de Laboratorio y Autopsias del Hospital de la Princesa

Señalando fecha, hora y local para comenzar los ejercicios de la oposición.

Se convoca a los señores opositores para que concurren al salón de actos del Hospital de la Princesa, el día 14 de abril del corriente año, a las siete de la tarde, con objeto de dar comienzo a los ejercicios de dicha oposición.

Madrid, 24 de marzo de 1947.—El Presidente del Tribunal, Pedro Cifuentes.